



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 56 de fecha diciembre 15 de 2023

RAD: 0800141800920230118700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: PAOLA CAROLINA HERRAN SANDOVAL C.C. 22.736.402

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvese proveer.

Barranquilla. Diciembre 13 de 2023.

KATERINE DEL ROSARIO MOJICA PEÑALOZA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado PAOLA CAROLINA HERRAN SANDOVAL y a favor del de la entidad Bancaria BANCO DE OCCIDENTE S.A este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por las siguientes sumas de dinero:
 - La suma de NUEVE MILLONES QUINIETOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/L (\$9.542.282.06), Correspondiente a las obligaciones No 5162820011052689
 - La suma de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$939.316.18) por concepto de intereses de financiación causados y liquidados desde el 12 de abril de 2023 hasta octubre 20 de 2023.
 - La suma TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS de (\$33.690.740.13) y la obligación No. 80030095972 correspondiente a capital contenido en pagare anexo.
 - La suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$537367.31) por concepto de intereses de financiación causados y liquidados desde el 11 de septiembre 11 de 2023 hasta octubre 20 de 2023. Más los intereses de mora a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la parte demandada PAOLA CAROLINA HERRAN SANDOVAL y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada PAOLA CAROLINA HERRAN SANDOVAL y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 56 de fecha diciembre 15 de 2023
de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación
electrónica.

4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería para actuar al abogado JAVIER HERRERA GARCIA identificado con cedula
de ciudadanía No. 72.357.913 y TP. No. 209.754 en los términos y efectos del poder conferido.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado
transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación
prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce010cb328ca153ced66cbc8ade855aac43a1172d924b8000102d66d3428aee**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 056 de fecha diciembre 15 de 2023

RAD: 0800141800920230119000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES Y PROMOCIONES DE NEGOCIOS GESPRONE SAS
NIT 900.338.599
DEMANDADO: MANCHESTER IMPORT S.A.S NIT 900.708.338-7
LUIS ALFONSO PEREZ JIMENEZ C.C.16.712.664

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvese proveer.
Barranquilla, diciembre 13 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
diciembre Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

Respecto de la solicitud de ordena el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arriendo, advierte este juzgado que este asunto, ha de ventilarse en un proceso de naturaleza declarativa, habida cuenta que el proceso ejecutivo parte de obligaciones ciertas, determinables y exigibles, y ante la incertidumbre del incumplimiento del contrato o de algunas de las condiciones allí pactadas, como fundamentos para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, y dado que la cláusula penal es una cuestión accesoria al contrato, resulta a todas luces jurídicamente inviable librar orden de apremio por este concepto

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada MANCHESTER IMPORT S.A.S y LUIS ALFONSO PEREZ JIMENEZ, y a favor de GESTIONES Y PROMOCIONES DE NEGOCIOS GESPRONE, este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$17.124.174.00) correspondiente a cánones de arriendo de los meses de enero de 2018 hasta 31 de septiembre de 2019. Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 Cco. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. No librar mandamiento de pago por clausula penal en atención a que esta no puede cobrarse como una obligación principal. Art 1595 CC.
3. Se hace saber a los demandados MANCHESTER IMPORT S.A.S y LUIS ALFONSO PEREZ JIMENEZ que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Notifíquese este auto a los demandados MANCHESTER IMPORT S.A.S y LUIS ALFONSO PEREZ JIMENEZ de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 056 de fecha diciembre 15 de 2023
inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de
la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

5. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
6. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado DUBAN VEGA JARAMILLO
identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.522.569 y TP, No. 254.573 del CSJ. En
los términos y efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fb07213999768facbbe53e98c344776c2c56d00d4a4ae5b7ce14fbe66756ac**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 056 de fecha diciembre 15 de 2023

RAD: 0800141800920230119200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES Y PROMOCIONES DE NEGOCIOS GESPRONE SAS
NIT 900.338.599
DEMANDADO: JOSE HORACIO ARISTIZABAL PINEDA C.C. 70.693.912

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Barranquilla, diciembre 13 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
diciembre Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

Respecto de la solicitud de ordena el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arriendo, advierte este juzgado que este asunto, ha de ventilarse en un proceso de naturaleza declarativa, habida cuenta que el proceso ejecutivo parte de obligaciones ciertas, determinables y exigibles, y ante la incertidumbre del incumplimiento del contrato o de algunas de las condiciones allí pactadas, como fundamentos para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, y dado que la cláusula penal es una cuestión accesoria al contrato, resulta a todas luces jurídicamente inviable librar orden de apremio por este concepto.

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada JOSE HORACIO ARISTIZABAL PINEDA y a favor de GESTIONES Y PROMOCIONES DE NEGOCIOS GESPRONE, este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$9.881.050) correspondiente a cánones de arriendo de los meses Marzo 2021, septiembre a noviembre de 2021 Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 Cco. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. No librar mandamiento de pago por clausula penal en atención a que esta no puede cobrarse como una obligación principal. Art 1595 CC.
3. Se hace saber a la parte demandada JOSE HORACIO ARISTIZABAL PINEDA que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Notifíquese este auto a la parte demandada JOSE HORACIO ARISTIZABAL PINEDA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 056 de fecha diciembre 15 de 2023
CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

5. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
6. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado DUBAN VEGA JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.522.569 y TP, No. 254.573 del CSJ. En los términos y efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c318caead1b2d9190aa9b37ca8d767c5341cf4bce562342b71801583116a8f2e**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 56 de fecha diciembre 15 de 2023.

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-01194-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFECTO DISEÑO ASOCIADOS S.A.S. NIT 900473297-4
DEMANDADO: MIKAMAX S.A.S Nit. 901.544.534 – 4

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
diciembre trece (13) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada se resuelve previos los siguientes:

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver si reúne las exigencias de los artículos 82, 90, 430, 431, 468 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, a su vez el título de recaudo ejecutivo aportado reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. se observa que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso.

Tenemos que en el acápite las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por 1 facturas electrónica la cual se relaciona y de aportan los requisitos exigidos para su aprobación.

el despacho al revisar el contenido de la factura electrónica No. No.383 advierte que las mismas es títulos valor que ostenta la connotación de electrónica, porque en ellos se hacen una mención expresa a la autorización de facturación electrónica dada por la DIAN, se cita el código o firma electrónica del vendedor o creador y el código QR, incluso en el cuerpo y en el encabezado de las mismas son denominadas por la parte demandante como «FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA», no suscitando duda de su carácter.

En línea del principio rector, en derecho colombiano establece, una clara distinción entre el título valor tradicional de aquél en que opera el fenómeno de la desmaterialización del instrumento cartural o «título valor electrónico», debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales y aquéllos que competen a los electrónicos que los estereotipa su desmaterialización

Indudablemente, el análisis e interpretación de la normatividad citada, conduce irremediablemente a la conclusión que la acción cambiaria se ejerce únicamente con la exhibición de la factura electrónica, sino que se requiere el acompañamiento del respectivo título de cobro que expide el registro, debido que esa exigencia se encuentra tatuada en el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en aras a que el acreedor pueda ejercitar las respectivas acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, en la medida que la normatividad glosada impone la inscripción posterior del título para lograrse la expedición del documento de cobro, el cual tiene el carácter de ejecutivo

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra la empresa MIKAMAX S.A.S BIC y a favor de la empresa EFECTO DISEÑO ASOCIADOS S.A.S esta última quien actúa por medio apoderado, por las siguientes sumas: VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$22.400.000.00) concepto de capital correspondiente a las factura de venta electrónica No. No.383 Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 56 de fecha diciembre 15 de 2023.
por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días
contados a partir de la notificación personal de este proveído. –

TERCERO: Se le hace saber a la parte demandada, MIKAMAX S.A.S BIC que dispone de un término
de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer
excepciones en contra de esta orden de pago, en el evento que lo considere necesario.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada MIKAMAX S.A.S BIC de conformidad con los arts.
291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc.
5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con
los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

QUINTO: Reconocer personería al abogado MAURICIO QUINTERO FERNANDEZ, identificada con cedula de
ciudadanía No. 1.098.753.969 y T.P No. 319.660 del C.S.J. en los termino y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01150c84e56b8fec9b1e9ce573e414f823daeb7af9d02f0be8480d02d173e33**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 056 de fecha diciembre 15 de 2023

RAD: 080014180092023011870
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ISSA SAIHE & CIA LTDA NIT 890.100.891-4
DEMANDADO: ESNAYDER YURAN GONZALEZ MIRANDA C.C. 1.042.442.630 y otros

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

1

Barranquilla, diciembre 13 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

La empresa ISSA SAIHE & CIA LTDA presentó proceso MONITORIO contra el señor ESNAYDER YURAN GONZALEZ MIRANDA y otros, para que se librara mandamiento ejecutivo por la obligación derivada según manifestación de un título valor letra de cambio.

En efecto, se ha establecido por la misma corte Constitucional, que la finalidad del proceso monitorio es otorgar a los acreedores un trámite judicial simplificado que busca facilitar la exigibilidad de obligaciones en dinero que no constan en un título ejecutivo, pero estas deben ser contractuales y de **MINIMA** Cuantía. El artículo 419 del Código General del Proceso.

EL PROCESO MONITORIO –novedad del código general del proceso (cgp)- tiene como finalidad garantizar, de manera célere y eficaz, la tutela judicial del crédito de aquellos pequeños y medianos acreedores de obligaciones dinerarias, desprovistos de título ejecutivo, cuya acreencia sea de mínima cuantía derivada de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, mediante la posibilidad de presentar demanda ante el juez con el propósito de que éste profiera auto requiriendo al deudor para el pago.

Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se advierte que, si bien es cierto que, la pretensión de la demanda se encuentran encaminadas a exigir el cobro de una suma de dinero a través de un proceso Monitorio, se observa que en los hechos y pretensiones se solicita ordenar condenar al pago al demandado, y se aporta declaración jurada, de modo que, es claro que la obligación aquí demandada se encuentra constituida en un documento que puede ser reclamado por el actor, mediante otro mecanismo judicial para solicitar el cobro. Así las cosas el proceso monitorio se torna improcedente, ante la existencia de un documento constituido a su favor y que la garantiza la existencia de la obligación.

De esta manera y por cuanto no se establecen el cumplimiento de los presupuestos para la admisibilidad de la presente acción conforme lo dispone el artículo 419 del CGP., se negará la solicitud proceso Monitorio presentada, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

De lo expuesto este juzgado,

RESULEVE

CUESTION UNICA: Negar la solicitud presentada por la empresa ISSA SAIHE & CIA LTDA contra ESNAYDER YURAN GONZALEZ MIRANDA y otros, en atención a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0f104fbde0b8abdafbf022668e9657c9513a859e32eaba490c4e62e1b1be87**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 056 de fecha diciembre 15 de 2023

RAD: 08001418009202301195

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IMPORTACIONES Y ACABADOS MYR SAS NIT: 901492784-4

DEMANDADO: INVERSIONES Y PROYECTOS G&M SAS NIT: 900732880-0

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

1

Barranquilla, diciembre 13 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

La sociedad IMPORTACIONES Y ACABADOS MYR SA presenta demanda ejecutiva contra los señores INVERSIONES Y PROYECTOS G&M SAS para que se libere mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en letra de cambio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso se visualiza que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar la admisibilidad de la demanda, en este caso se habla de obligación contenida en letra de cambio la cual debió ser allegado con la demanda, el cual se echa de menos, por lo que deberá cesar inminentemente la ejecución.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que de los anexos aportados con la demanda existe una factura con el valor mencionado en los hechos de la demanda, como capital adeudado, No obstante, en el caso sub examine, se tiene que la parte que funge como demandante no expone con claridad, los hechos y pretensiones que sirven como base para la exigibilidad de la obligación plasmada en el título ejecutivo, en este caso, manifiesta que hay una letra de cambio firmada producto de una factura de venta, si que dicha letra documento idóneo para poder ejecutar el pago de la obligación deprecada haya sido aportada.

Si bien es cierto que se adosa una factura de venta la misma no reúne los requisitos para su ejecución, además de que el demandante en los hechos de la demanda, manifiesta que el mandamiento se libre con fundamento en una letra de cambio.

En conclusión, al no ser aportado el título ejecutivo o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, no puede ser verificable por cuanto esta demanda carece del mismo.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada

RESULEVE



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 056 de fecha diciembre 15 de 2023

1. **Niéguese** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante IMPORTACIONES Y ACABADOS MYR SAS, en contra del demandado INVERSIONES Y PROYECTOS G&M SAS A por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

2

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalcacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7165ddfbfdad4f45d408ccb254b12084784a59746594f3c26b918d0abfe1aade**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 56 de fecha diciembre 15 de 2023

RAD: 08001405301820180132300
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: ALBELARDO TARAZONA SEPULVEDA C.C.13820637
SUGEY MILAGROS PRIMO MORENO CC 32788014
DDO: JAREL DANIEL GARVIA VARGAS C.C. 72295900
KEVIN ANDRES GARCIA GONZALEZ CC 1143119552

INFORME SECRETARIAL: a su Despacho el presente proceso de la referencia, junto con el escrito de transacción presentada por las partes por la suma de \$7.000.000,00 -Sírvase proveer.

1

Barranquilla, diciembre 14 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa las partes acuerdan conciliar las pretensiones de la demanda por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)** descontados a **KEVIN ANDRES GARCIA GONZALEZ cc 1143119552**. En consecuencia, y verificada la plataforma del Banco Agrario, se accederá a lo solicitado y se procederá a la terminación del proceso. Motivo por el cual se,

RESUELVE

1. Tal y como se solicita en el acuerdo conciliatorio presentado, ordénese la terminación del por conciliación y ordénese la entrega de la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)** descontados a **KEVIN ANDRES GARCIA GONZALEZ**; a la parte demandante **ALBELARDO TARAZONA SEPULVEDA**.
2. En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría expídanse los respectivos oficios.
3. Ordénese el desglose de TITULO VALOR (si es del caso) que obra como prueba en el presente proceso, previo pago del arancel judicial.
4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

06

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b457192ee29f5e92e833caf24fc796c9b248a6acc2899b408009019efddd5fc6**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

(Auto notificado por estado electrónico No. 56 de diciembre 15 de 2023)

RADICACIÓN: 08001418900920190068200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDD DISER S.A.S. NIT 890111552-1
DEMANDADO: ELCY LEONOR MANJARRES GUERRA

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la última actuación data del 11 de febrero de 2020. Sírvese proveer,

Barranquilla, diciembre 14 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la última actuación dentro del proceso data del 11 de febrero de 2020, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad a lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(...)*

"b) Si el proceso cuenta con... auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

En consecuencia, de lo precedente, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes póngase los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Tercero.- Se ordenará el archivo del expediente una vez alcance la ejecutoria el presente auto, y el desglose a la parte demandante a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
EL JUEZ**

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe8c1839d4b8579d97f35648b381a7610638906586c06ad29d6a3c452f82c2f**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

(Auto notificado por estado electrónico No. 56 de diciembre 15 de 2023)

RADICACIÓN: 08001418900920190069000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO UNIVERSAL PLAZA NIT 802.011.192-2
DEMANDADO: CLAUDIA EMPERATRIZ DELGADO JAIMES C.C. No. 32.696.338

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la última actuación data del 21 de enero de 2020. Sírvese proveer,

Barranquilla, diciembre 14 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la última actuación dentro del proceso data del 21 de enero de 2020, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad a lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(...)*

"b) Si el proceso cuenta con... auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

En consecuencia, de lo precedente, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes póngase los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Tercero.- Se ordenará el archivo del expediente una vez alcance la ejecutoria el presente auto, y el desglose a la parte demandante a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
EL JUEZ**

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddb252c6ea4ec91d766fee5136cd28d2d20d9d33cc6c917697c24522bd05de2**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

(Auto notificado por estado electrónico No. 56 de diciembre 15 de 2023)

RADICACIÓN: 08001418900920190070100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPRECAUDOS NIT 900254188-0
DEMANDADO: LEONARDO CASTRO HERNANDEZ C.C. No. 7.401.556

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la última actuación data del 9 de marzo de 2020. Sírvase proveer,

Barranquilla, diciembre 14 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la última actuación dentro del proceso data del 9 de marzo de 2020, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad a lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(...)*

"b) Si el proceso cuenta con... auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

En consecuencia, de lo precedente, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes póngase los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Tercero.- Se ordenará el archivo del expediente una vez alcance la ejecutoria el presente auto, y el desglose a la parte demandante a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
EL JUEZ**

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467cc55d3844507d98e5ff92146b17c9e4706ddffd286cd7c9f31dcbf75e16c8**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

(Auto notificado por estado electrónico No. 56 de diciembre 15 de 2023)

RADICACIÓN: 08001418900920190071200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO SALOMON FRANCO CASTRO C.C. No. 8.699.227
DEMANDADO: SANDRA LUZ ZAMORA MERCADO C.C. No. 32.707.536
MARINA LUZ GOMEZ SILVERA C.C. No. 22.459.374

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la última actuación data del 24 de enero de 2020. Sírvese proveer,

Barranquilla, diciembre 14 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la última actuación dentro del proceso data del 24 de enero de 2020, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad a lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(...)*

"b) Si el proceso cuenta con... auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

En consecuencia, de lo precedente, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes póngase los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Tercero.- Se ordenará el archivo del expediente una vez alcance la ejecutoria el presente auto, y el desglose a la parte demandante a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
EL JUEZ**

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e216ede9298d649648aa796bab217c3e89928e03a0cbefc7f3f60087bedb22ad**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

(Auto notificado por estado electrónico No. 56 de diciembre 15 de 2023)

RADICACIÓN: 08001418900920190071600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: ALICE PAULETTE DAES PINEDO C.C. No. 32.699.257
KAROL GALLON DAES C.C. No. 1.140.887.026
RODOLFO RAFAEL FONSECA ESCOBAR C.C. No. 72.134.496

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la última actuación data del 6 de febrero de 2020. Sírvese proveer,

Barranquilla, diciembre 14 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la última actuación dentro del proceso data del 6 de febrero de 2020, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad a lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(...)*

"b) Si el proceso cuenta con... auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

En consecuencia, de lo precedente, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes póngase los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Tercero.- Se ordenará el archivo del expediente una vez alcance la ejecutoria el presente auto, y el desglose a la parte demandante a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
EL JUEZ**

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567c575e0c4ff6b1c91a2f2f60d2ae9c5440b2910034febec878b7c52af945d7**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 56 de fecha diciembre 15 de 2023

RAD. No 08001418900920210107300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: GRIMILDA MELENDEZ CUJIA C. C. No 22.427.072

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvasse proveer

Barranquilla, diciembre 14 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.100.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.100.000,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 1.100.000,00		

SON: UN MILLON CIENT MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920210107300**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844a911b426af1ee024155e4fc5d5c97c571a20cdb5f9dce20b7e5dd9dbac0de**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 56 de fecha diciembre 15 de 2023

RAD. No 08001418900920220089500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: SILVIA ROSA URARIYU C. C. No 1.124.494.286

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 14 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.100.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.100.000,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 1.100.000,00		

SON: UN MILLON CIENT MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920220089500**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd5ea304936ba0e315b985b571922c5c893417b323319542003f9de7604d6a0**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

(Auto notificado por estado electrónico No. 56 de diciembre 15 de 2023)

RADICACIÓN: 080014189009202200789000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERFINANZA NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: YERALDIN LUCERO FAILLACE VELASQUEZ C.C. No. 1.143.449.973

Informe secretarial:

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita Terminación del Proceso Por Pago Total. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. Sírvasse proveer,

Barranquilla, diciembre 14 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

RESUELVE

1. Decrétese La terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decido.
3. Ordénese el Desglose del título valor (si es del caso), previo pago del arancel judicial.
4. Ordénese la entrega (si es del caso) del título valor base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada.
5. Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez

Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1f1294df66f1765f07ddce677f9e5808be568463aafed600c90685d157e422**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 56 de fecha diciembre 15 de 2023

RAD. No 08001418900920230018400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES C. C. No 22.699.005
DEMANDADO: DIANA PATRICIA ANAYA TORRES C. C. No 39.046.310

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvasse proveer

Barranquilla, diciembre 14 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 140.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	140.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	140.000,00	

SON: CIENTO CUARENTA MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920230018400**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f2fb6ab18ac9c31d03fea380c3de4d69ea3528951c68fdbc8c0e21cbb1a16b**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 56 de fecha diciembre 15 de 2023

RAD. No 08001418900920230031400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4

DEMANDADO: JAIRO ALEXANDER OSORIO SANCHEZ C. C. No 72.228.641
SAMIR FERNANDO OSORIO SANCHEZ C. C. No 1.129.520.186

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 14 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 101. 300.00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	101.300,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA	\$	100.000,00	
CAUCION			
TOTAL	\$	201.300,00	

SON: DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920230031400**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc0952225ef6a0a6854e0212d3877d4d5a7a2294f3979389db8325e84ed7796**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 56 de fecha diciembre 15 de 2023

RAD. No
PROCESO:
DEMANDANTE:

DEMANDADO:

08001418900920230089600
EJECUTIVO
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

DANIELA CAROLINA PAEZ BERRIO C. C. No 1.043.661.323
WILLIAM ENRIQUE SALGUEDO MEZA C. C. No 72.001.849

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, diciembre 14 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 463.0000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	463.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	463.000,00		

SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920230089600**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ee500fe376f9287f32eaa27a23e35553a5c073f084e190b92258e5f64d5285**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

(Auto notificado por estado electrónico No. 56 de diciembre 15 de 2023)

RADICACIÓN: 08001418900920230033000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: MAURICIO ALBERTO MONSALVO MONTAÑEZ C.C. No. 72.162.082

Informe secretarial:

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita Terminación del Proceso Por Pago Total. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. Sírvese proveer,

Barranquilla, diciembre 14 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

RESUELVE

1. Decrétese La terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decido.
3. Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a513e2d56c0ac25ea14ce6ebae43f75afb3a3a73be8f6e62786e6872fc739e49**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.56 de fecha diciembre 15 de 2023

RADICADO: 08001418900920230102100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1.
DEMANDADO: DIANA VIRGINIA PAEZ SAENZ CC 50.859.539

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se deja constancia que los términos fueron suspendidos desde septiembre 14 hasta el 20 de 2023 de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha septiembre 13 de 2023 y prorrogado sólo para TYBA mediante Acuerdo PCSJA23-12089C3 hasta septiembre 22 de 2023. Sírvase proveer.

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él".

Por otro lado, la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valor.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Tenemos para el presente caso, si bien no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como **"el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos', en otras palabras, 'la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos'".**

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de "anotaciones en cuenta" o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Ésto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la unilateralidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.56 de fecha diciembre 15 de 2023

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante COOPERATIVA COOPHUMANA puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **DIANA VIRGINIA PAEZ SAENZ** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.818.082,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **pagaré**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **DIANA VIRGINIA PAEZ SAENZ** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **DIANA VIRGINIA PAEZ SAENZ** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **CARINA PALACIO TAPIAS** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921957611a91d4db2b65813a7a4a916f3387a06bbf7f4348937369a42286d612**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

(Auto notificado por estado electrónico No. 56 de diciembre 15 de 2023)

RADICACIÓN: 08001418900920230107300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5
DEMANDADO: DANIELA ISABEL GARCIA PEÑA C.C. No. 9.600.213.491
EUCARIS ESTHER PEÑA MUÑOZ C.C. 32.605.567

Informe secretarial:

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita Terminación del Proceso Por Pago Total. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. Sírvasse proveer,

Barranquilla, diciembre 14 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

RESUELVE

1. Decrétese La terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decidido.
3. Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95b8d56c6524ed6a1ae5fb4a70060fdccd3062925989f34ef820ac3d1fe04d3**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 56 de fecha diciembre 15 de 2023

RADICADO: 08001418900920230114400
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: ERAZMO ZAMBRANO GOMEZ CC 79779451
DEMANDADO: MONICA PATRICIA BROKATE MORAN CC 32746908
LEONARDO FAVIO ROSSI GOMEZ CC 72186973

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por Oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, diciembre 14 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que, la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicar bajo la gravedad de juramento que contrato se encuentra en su poder.
2. Deberá informar cómo se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de junio 13 de 2022 y numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos y PCSJA19-11430, PCSJA20-11663 PCSJA21-11874 y PCSJA22-12017.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4c76565b04cf8590b32dee867fdb5d4ca2e8f82c6ce1bc1e85936dc095dea8**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 56 de fecha diciembre 15 de 2023

RADICADO: 08001418900920230114500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT. 901255144-5
DEMANDADO: EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO CC 72.230.244

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se deja constancia que los términos fueron suspendidos desde septiembre 14 hasta el 20 de 2023 de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha septiembre 13 de 2023 y prorrogado sólo para TYBA mediante Acuerdo PCSJA23-12089C3 hasta septiembre 22 de 2023. Sírvase proveer.

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO** a favor de **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.**, actuando a través de endosatario, por las siguientes sumas: **SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO M/CTE (\$708.624,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **PAGARÉ**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como endosatario (a) al (la) Dr. (a) **ALIRIO CIFUENTES RIVERA** en los términos y para los efectos del endoso conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07b46b21035c1f1c35d4717f0e9d6569554ad935e31f63df7db80e6975bb9d3**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 56 de fecha diciembre 15 de 2023

RADICADO: 08001418900920230114600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT. 901255144-5
DEMANDADO: LUIS JUNIOR PADILLA BARRIOS CC 1.042.449.347

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se deja constancia que los términos fueron suspendidos desde septiembre 14 hasta el 20 de 2023 de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha septiembre 13 de 2023 y prorrogado sólo para TYBA mediante Acuerdo PCSJA23-12089C3 hasta septiembre 22 de 2023. Sírvase proveer.

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **LUIS JUNIOR PADILLA BARRIOS** a favor de **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.**, actuando a través de endosatario, por las siguientes sumas: **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **PAGARÉ**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **LUIS JUNIOR PADILLA BARRIOS** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **LUIS JUNIOR PADILLA BARRIOS** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como endosatario (a) al (la) Dr. (a) **ALIRIO CIFUENTES RIVERA** en los términos y para los efectos del endoso conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6293364abf4df6a37883ff4f74826bd5f7f8456b4c99e877a42e13d299fea71e**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 56 de fecha diciembre 15 de 2023

RADICADO: 08001418900920230114700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT. 901255144-5
DEMANDADO: DIANA CAROLINA CERVANTES JARAMILLO CC 55.305.293

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se deja constancia que los términos fueron suspendidos desde septiembre 14 hasta el 20 de 2023 de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha septiembre 13 de 2023 y prorrogado sólo para TYBA mediante Acuerdo PCSJA23-12089C3 hasta septiembre 22 de 2023. Sírvase proveer.

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **DIANA CAROLINA CERVANTES JARAMILLO** a favor de **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.**, actuando a través de endosatario, por las siguientes sumas: **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **PAGARÉ**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **DIANA CAROLINA CERVANTES JARAMILLO** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **DIANA CAROLINA CERVANTES JARAMILLO** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como endosatario (a) al (la) Dr. (a) **ALIRIO CIFUENTES RIVERA** en los términos y para los efectos del endoso conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b1df1871f891167350b3aca6d2c1b4009595dabfbb5b5a23075ad496221375**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 56 de fecha diciembre 15 de 2023

RADICADO: 08001418900920230114800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CURVACRED S.A.S. Nit. 901.262.538-2
DEMANDADO: ROSAURA ROMERO CASTRO CC N° 44.190.120

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por Oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, diciembre 14 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que, la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicar bajo la gravedad de juramento que el título ejecutivo se encuentra en su poder.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

05K

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos y PCSJA19-11430, PCSJA20-11663 PCSJA21-11874 y PCSJA22-12017.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2537204ef918abc1ce1e241fc09d8708c4da393045b0ae3053bb6b8d542a0fe8**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.56 de fecha diciembre 15 de 2023

RADICADO: 08001418900920230115100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GM RENTAL S.A.S. NIT No.901.026.577 – 9
DEMANDADO: QUARK UP S.A.S. NIT No. 802.008.760-5

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **QUARK UP S.A.S.** a favor de **GM RENTAL S.A.S.** actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas:

Factura No.	Fecha de expedición	Fecha de Vencimiento	Valor
GM3 – 606	07/02/2023	09/03/2023	\$ 11.054.146
GM3 – 680	07/03/2023	06/04/2023	\$2.493.851
GM3 – 681	07/03/2023	06/04/2023	\$2.501.832
GM3 – 760	12/04/2023	12/05/2023	\$ 2.287.188
GM3-837	09/05/2023	08/06/2023	\$2.358.378
GM3-607	07/02/2023	09/03/2023	\$4.446.516
GM3-838	09/05/2023	08/06/2023	\$2.157.351
GM3-897	05/06/2023	05/07/2023	\$2.436.990
GM3-917	06/06/2023	06/07/2023	\$2.641.136
GM3-857	01/06/2023	08/06/2023	\$2.718.327
GM3-898	05/06/2023	05/07/2023	\$2.229.263
GM3-962	04/07/2023	03/08/2023	\$1.777.777
GM3-1032	03/08/2023	02/09/2023	\$2.782.421
TOTAL			\$41.885.176

2. por concepto de capital adeudado (vencido) contenidos en el (la) **facturas electrónicas** aportado (a) hasta cuando se efectúe el pago total más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
3. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **QUARK UP S.A.S.** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **QUARK UP S.A.S.** en la forma establecida en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 artículo 8 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022 y Art. 289, 291, 292, 293 del Código General Del Proceso.
5. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
6. Reconózcase personería para actuar a **JAVIER PACHECO NIEBLES** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13b98dd67ecff250281ad25b4962273c318bb343a648a8623764e6f39da0fd2**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>